INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/291/2009/RLS

PROMOVENTE: ---- ----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE

VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA

LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintinueve de octubre de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/291/2009/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por la clasificación como reservada o confidencial de la información requerida en su solicitud de diez de agosto de dos mil nueve; y,

RESULTANDO

I. El diez de agosto de dos mil nueve, ---- presentó una solicitud de acceso a la información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en la que textualmente solicitó la información siguiente:

Todo el expediente médico presentado por ---- ante la Direccion General de Prevención y Readaptación Social donde acredito padecer un supuesto cancer y por ende le otorgaron la libertad condicionada a la pena que compurgaba en el Reclusorio Ignacio Allende al ser condenada a 7 años de prisión en la causa penal 141/06 del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz por el delito de robo en agravio de la empresa ---- ----

II. La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información del incoante, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el veinticinco de agosto de dos mil nueve, mediante Oficio No. DGPRS/DA/0294/2009, signado por el Licenciado Samuel Juárez y López, Director General de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; en dicha respuesta expresó lo siguiente:

MTRA. ---- ---JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION
DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
PRESENTE

Por medio del presente y de manera respetuosa, hago de su conocimiento que con fundamento en el articulo 24 de la ley 350 de Ejecución de Sanciones, articulo 39 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social, así como del Manual de Procedimientos "Integración de Expediente clínico-criminológico"; en los cuales se establece que todo interno en un Centro Penitenciario del Estado de Veracruz y que su situación jurídica cambie de indiciado a procesado, se le deberá integrar el respectivo expediente clínico-criminológico, el cual contendrá el resultado de los estudios practicados por las áreas del Departamento Técnico del Ce.Re.So., dividiéndose en las siguientes secciones: de conducta, medica; psiquiátrica, psicológica, educativa, ocupacional, trabajo social, jurídica y preliberacional; entre los cuales destaca los estudios médicos.

Así pues y con fundamento en la ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 2.1 fracción IV, 3 fracción III, 6.1 fracción III, 17.1 fracción I y artículo 20.1 fracciones I y II; el numeral vigésimo noveno inciso g del los "Lineamientos Generales que deberán observar lo sujetos obligados por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica, para Clasificar Información reservada y Confidencial": establecen que los sujetos obligados deberan proteger los datos personales, los cuales solo podrán ser divulgados por consentimiento expreso del titular de dichos datos. Ahora bien "el estado físico de cualquier persona identificada o Identificable" se considera información confidencial, por tal motivo y de manera fundada se niega la entrega de la información solicitada por el C. ---- ---- mediante solicitud con número de folio 00163609 mediante sistema Informex.

Una vez acordado lo anterior, le solicito de la manera mas atenta notifique al solicitante lo resuelto.

Sin otro particular, reciba mis más atentas consideraciones.

ATENTAMENTE "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"

LIC. ---- DIRECTOR GENERAL

III. El once de septiembre de dos mil nueve, a las doce horas con cincuenta minutos, ---- ---- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante formato para interponer dicho recurso, constante de dos fojas y tres anexos; en el ocurso señala como acto que se recurre: "...la resolución en donde se niega la información médicaclínica de la reo ---- ---- que nos ocupa, emitida en fecha 25 de agosto del año en curso..." y manifiesta, entre otras cosas que:

"La resolución que se combate, violenta lo dispuesto por los artículos 2.1 Fracción IV, 3 Fracción III, 6.1 Fracción III, 17.1 Fracción 1 y del artículo 20.1 Fracción I y II; el numeral vigésimo noveno inciso g de los 'Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial' debido a que efectivamente se deben proteger los datos personales, pero en este caso es de suma importancia tener conocimiento de estos datos debido a que la C. ---- ---- no cumplió la sentencia que se le había dictado, quedando en absoluta libertad..."

...

IV. El diecisiete de septiembre del año en curso, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2, fracciones I y III, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por

presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en fecha once de septiembre de dos mil nueve, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución. Ese mismo día, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El veintiuno de septiembre del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas, dictó un auto en el que acordó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por ----, en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente en su recurso para oír y recibir notificaciones; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del seis de octubre del año en curso.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El veintitrés de septiembre de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se ordenó diferir la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes para celebrarse a las trece horas del miércoles siete de octubre del año en curso; c). El treinta de septiembre de dos mil nueve, se acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación a la demanda por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y se tuvo por acreditados como delegados del sujeto obligado a los profesionales que indicó en su escrito; se admitieron y tuvieron por desahogadas las documentales que ofreció y aportó, mismas que serán valoradas al momento de resolver el asunto; se tuvo por hechas sus manifestaciones en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta para resolver y por señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones; d). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que únicamente compareció el sujeto obligado por conducto de su delegado, por lo que se tuvieron por presentados y formulados los alegatos que el sujeto obligado presentó por escrito para la audiencia y los que realizó de viva voz, mismos que serían tomados en cuenta al momento de resolver; además, ante la inasistencia del recurrente y en suplencia de la queja, se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento

de resolver el asunto; e). Por auto de catorce de octubre de dos mil nueve, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal: 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de diez de agosto de dos mil ocho, disposiciones vigentes, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente mediante formato para interponer el recurso y anexos, en los que describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación, sus agravios, ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma del recurrente y su dirección electrónica para oír y recibir notificaciones, en tales condiciones cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podr**á**n interponer un recurso de revisi**ó**n ante el Instituto, en los siguientes supuestos: (REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

1. La negativa de acceso a la informaci**ó**n;

II. La declaración de inexistencia de información:

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular:

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse al tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, considerada como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por ser una dependencia de la Administración Pública

Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 2, 4, 9, fracción I, 17 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería de Olivia Domínguez Pérez, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte del sujeto obligado, con el carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere; además que, anexó a su escrito de contestación de la demanda, fotocopia del nombramiento que la acredita con el carácter con el que compareció al recurso, expedido por el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz, ---- ----

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que "La resolución que se combate, violenta lo dispuesto por los artículos 2.1 Fracción IV, 3 Fracción III, 6.1 Fracción III... debido a que efectivamente se deben proteger los datos personales, pero en este caso es de suma importancia tener conocimiento de estos datos debido a que la C. ---- ---- cumplió la sentencia que se le había dictado, quedando en absoluta libertad...", manifestación que adminiculada con la respuesta del sujeto obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción III, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto por la clasificación de información como reservada o confidencial.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---- presentó su solicitud de acceso a la información el diez de agosto de dos mil nueve, vía Sistema INFOMEX-Veracruz y conforme con la respuesta recibida y su manifestación expresa en el escrito recursal se observa que dicha respuesta notificada por el sujeto obligado, el veinticinco de agosto de dos mil nueve; y el recurso de revisión se tuvo por presentado el once de septiembre del año en curso, según consta en el acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, tal como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 12 de actuaciones.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que el recurso de revisión se tuvo por presentado cuando transcurría el décimo tercero de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción.

Lo anterior es así, debido a que los días veintinueve y treinta de agosto, cinco y seis de septiembre de dos mil nueve, fueron sábados y domingos,

respectivamente, y en consecuencia inhábiles, conforme con lo previsto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el Acuerdo CG/SE-11/12/01/2009 emitido por el Pleno del Consejo General de este Instituto el doce de enero del año en curso, en el que se aprobó el calendario de labores; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

Tercero. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo se observa cuál es la información que solicitó el recurrente, la respuesta e información que fue proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y el agravio que hizo valer en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información pública, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de veinticinco de agosto de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en la que, en consideración del recurrente, la respuesta obtenida no es favorable porque implica una negativa al acceso a la información por clasificación de información en confidencial.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta se encuentra ajustada a derecho; esto es, si la información requerida se encuentra clasificada como confidencial o sujeta a alguna restricción como manifiesta el sujeto obligado; y por consecuencia, si la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. An**á**lisis del agravio y pronunciamiento. Para el an**á**lisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 2.1, fracción IV, 3.1, fracción III, 4, 6.1, fracción III, 11, 17, 19, 20, 21, 56 al 59, 64, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El mismo ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 prevé cuál es la información reservada o confidencial, entre la que se encuentra, por ejemplo, aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la unidad de acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, que el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información y el plazo de reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

En este orden, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, por clasificación de la información como reservada o confidencial.

Este órgano colegiado determina que el agravio hecho valer por el recurrente es INFUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, ante el sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, el diez de agosto de dos mil nueve; empero, al no estar de acuerdo con la respuesta dada por considerar que se le niega el acceso a la

información con el argumento de que ésta es confidencial por tratarse de datos personales, acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión mediante el llenado de un formato impreso para tal fin y adjuntó tres anexos, consistentes en su acuse de recibo de la solicitud de información, la respuesta dada por parte del sujeto obligado y un escrito en el que expone hechos y agravios; documentales que obran a fojas de la 1 a la 10 de actuaciones.

b). La Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, emitió respuesta a la solicitud de información en la que notificó al solicitante de la misma, la negativa de entregar la información solicitada debido a que "el estado físico de cualquier persona identificada o identificable se considera información confidencial"; respuesta emitida mediante Oficio No. DGPRS/DA/0294/2009 de veinticinco de agosto de dos mil nueve y que consta transcrita en el resultando II de este fallo y es consultable a fojas 6 y 7 de autos.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Jefa de su Unidad Acceso dio oportuna respuesta al particular y negó la entrega de lo requerido por tratarse de información confidencial, sujeta a restringir su acceso; determinación que se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia con tales actos, ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la determinación del sujeto obligado de negar la entrega de la información requerida, fundada en que se trata de información confidencial, se encuentra ajustada a derecho en atención a las consideraciones siguientes:

Para que las unidades de acceso a la información de los sujetos obligados puedan negar la información que les sea requerida, apoyados en que la misma se encuentra clasificada como reservada o confidencial es necesario, por parte de cada sujeto obligado, haber constituido su propio comité de información de acceso restringido y que éste haya emitido previamente el acuerdo correspondiente en el que declare qué información tiene ese carácter, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos dictados por este Instituto, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del ordenamiento legal invocado; o bien, cuando se trate de información que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la ley de la materia, o por mandato de ésta, deba ser considerada como reservada o confidencial; de no ser así, deberán proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, respecto de la información confidencial, ésta se encuentra regulada, principalmente, en los artículos 2.1, fracción IV, 3.1, fracciones III, VII, VIII, 6.1, fracción III, 11, del 17 al 25, 58 y 64, fracción III, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme con los cuales se advierte:

Que es objetivo de la Ley 848, garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares.

Que por información de acceso restringido se entiende, la que se encuentra bajo las figuras de reservada y confidencial en posesión de los sujetos obligados; por información confidencial, la que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 848.

Que en la información confidencial estarán comprendidos: los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada; la información que se obtenga cuando las autoridades intervengan las comunicaciones privadas, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias de ese precepto; y, la que por mandato expreso de otra ley vigente, al momento de la publicación de la presente ley, deba ser considerada confidencial.

Que el carácter de información confidencial es permanente para los efectos de Ley 848 y no está condicionado o limitado a un plazo o término.

Que por datos personales se entiende, la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la ley de la materia.

Que el titular de los datos personales tiene derecho a: conocer, actualizar y complementar la información, que respecto a su persona esté contenida en bancos de datos, registros y archivos de los sujetos obligados; obtener la modificación o supresión de dicha información cuando sea incorrecta o no se justifique la razón de su registro y conservación; y, a identificar al destinatario de la información cuando ésta haya sido entregada por los sujetos obligados, así como la motivación y fundamentación legal que sustente el acuerdo relativo.

Que los sujetos obligados deberán proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de la Ley 848.

Que los sujetos obligados, al ser responsables de garantizar la debida protección de los datos personales al efecto deberán:

- a). Establecer procedimientos adecuados para la recepción, resguardo y respuesta de las solicitudes de acceso y corrección de información confidencial, así como capacitar y supervisar el desempeño de los servidores públicos encargados de esa labor;
- b). Informar a los interesados sobre el prop**ó**sito que se persigue al recabar y conservar sus datos personales;
- c). Cuidar que los datos personales sean correctos y estén actualizados. Deberán suprimirse, sustituirse, rectificarse o completarse de oficio y con oportunidad, aquellos datos personales cuyo registro no se justifique o su inexactitud fuese advertida:
- d). Asegurarse que ninguno de estos datos sea difundido o utilizado con un prop**ó**sito incompatible al que se haya especificado, a no ser que el propio interesado hubiera expresado su autorizaci**ó**n para tal efecto; y,
- e). Adoptar las medidas internas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su pérdida, alteración, comercialización, transmisión y acceso no autorizados.

Asimismo en los Lineamientos Vigésimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial se prevé:

Que en conformidad con el artículo 3, fracción III de la Ley 848, será confidencial la información que contenga datos de una persona física identificada o identificable relativos a:

- a) Origen étnico o racial;
- b) Ideología;
- c) Creencia o convicción religiosa;
- d) Preferencia sexual;
- e) Domicilio:
- f) Número telefónico particular;
- g) Estado de salud físico o mental;
- h) Patrimonio personal o familiar;
- i) Claves informáticas o cibernéticas:
- j) Códigos personales, y;
- k) Otros análogos que afecten su intimidad, como pueden ser, características físicas; características morales; características emocionales; vida afectiva; vida familiar; opinión política y creencia o convicción filosófica, entre otros.

Y que los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

De lo previsto en los preceptos de la Ley 848 y los correspondientes Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial se advierte que los datos personales, incluido en este rubro el estado de salud físico o mental de una persona física, constituyen información confidencial y por lo tanto sólo podrán divulgarse con el consentimiento expreso de los particulares, titulares de dicha información, tal como quedó precisado párrafos anteriores.

Preceptos legales que tienen plena aplicación al caso concreto porque en la solicitud de información ---- pide "Todo el expediente médico presentado por ---- ante la Direccion General de Prevención y Readaptación Social donde acredito padecer un supuesto cancer y por ende le otorgaron la libertad condicionada a la pena que compurgaba en el Reclusorio Ignacio Allende al ser condenada a 7 años de prisión en la causa penal 141/06 del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz por el delito de robo en agravio de la empresa ---- "

Expediente médico en el que como su nombre lo indica, y desde luego, debe contener el estado de salud físico o mental de ---- ---- y respecto del cual el sujeto obligado ha manifestado que los estudios médicos de todo interno en un Centro Penitenciario del Estado de Veracruz, cuya situación jurídica cambie de indiciado a procesado, se encuentran comprendidos en el respectivo expediente clínico-criminológico, en el que se contiene el resultado de los estudios practicados por las áreas del Departamento Técnico del Centro de Readaptación Social correspondiente.

Ciertamente en la vigente Ley 350 de Ejecución de Sanciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece lo siguiente:

Artículo 24. La clasificación de los internos, se hará como resultado de los estudios aplicados y atendiendo a criterios criminológicos de índice de peligrosidad, edad, salud mental y física, grado cultural y tipo de delito, de conformidad con los lineamientos que determine la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 29. A todo interno se le formar**á** expediente cl**í**nico-criminol**ó**gico, que contendr**á** el resultado de los estudios practicados, envi**á**ndose informe a la Direcci**ó**n General de Prevenci**ó**n y Readaptaci**ó**n Social y se dividir**á** en las siguientes secciones:

- I. De conducta, donde se har**á**n constar los antecedentes sobre su comportamiento, sanciones disciplinarias, est**í**mulos, recompensas y todo lo que se relacione con el r**é**gimen disciplinario interior.
- II.- Médica y psiquiátrica, en donde se consignarán los estudios que se realicen sobre el estado de salud física y mental del interno.
- III.- Psicol**ó**gica, en donde se incluir**á** el estudio de personalidad, situaci**ó**n emocional y elementos psicocriminol**ó**gicos.
- IV.- Educativa, donde se indicar**á** el grado inicial de instrucci**ó**n, as**í** como los progresos y calificaciones obtenidas durante el internamiento.
- V.- Ocupacional, en donde se indicará el grado inicial de aptitud para el trabajo, labores desempeñadas y el grado de capacitación para el mismo; en esta sección se pondrá especial cuidado en precisar los días trabajados para los efectos de la Remisión Parcial de la Pena.
- VI.- Trabajo Social, que contendr**á** la situaci**ó**n sociocriminol**ó**gica del interno y las orientaciones para conducirse en el lugar a donde vaya a radicar.
- VII.- Jurídica, que contendrá: las fichas antropométrica y dactiloscópica, la boleta de ingreso, el Auto de Formal Prisión y las sentencias de primera y segunda instancia y de amparo.
- VIII.- Preliberacional, en donde constar**á** el control de presentaciones del interno en el centro, as**í** como la modalidad de tratamiento.

Los datos consignados en las fracciones I, IV, V y VIII se consignar**á**n en cada expediente cuando menos una vez por mes. Los mencionados en las fracciones II, III, VI y VII, ser**á**n consignados cada tres meses por lo menos.

Conforme con estas disposiciones, a todo interno de un Centro de Readaptación Social en el Estado de Veracruz, se le forma expediente clínico-criminológico que contiene el resultado de los estudios practicados en las diferentes secciones en que se conforma, entre las que se encuentra, la sección médica y psiquiátrica, en donde se consignan los estudios que se realizan sobre el estado de salud física y mental del interno.

Expediente clínico-criminológico de cada interno del que se informa a la Direcci**ó**n General de Prevenci**ó**n y Readaptaci**ó**n Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.

En este orden, el expediente médico que hubiere presentado ---- ---- ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, o el resultado de los estudios practicados por las áreas del Departamento Técnico del Centro de Readaptación Social correspondiente, relativos a la sección médica y psiquiátrica contienen datos personales concernientes al estado de salud físico o mental de ---- ---- que son confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio y por lo tanto sólo podrán divulgarse con el consentimiento expreso de ésta, por disposición expresa de la Ley de la materia, tal como quedó precisado párrafos anteriores; manifestación de voluntad o autorización expresa de la titular de dichos datos personales que en modo alguno se advierte o se contiene en las constancias que integran el sumario que se resuelve.

De modo que, las manifestaciones que realiza el revisionista en su escrito de agravios del recurso, resultan insuficientes para que se ordene la entrega de la información requerida por lo siguiente:

En principio porque existe disposición legal expresa en la Ley de la materia de que, el estado de salud físico o mental de una persona física es un dato personal que constituye información confidencial cuya divulgación puede afectar su intimidad, por tal razón se encuentra protegida y sobre la que no se puede realizar ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

En segundo lugar porque, con independencia de la veracidad o autenticidad de las manifestaciones del revisionista, en modo alguno se acredita o justifica que las mismas actualicen alguna de las hipótesis del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que se divulguen esos datos personales de ---- sin su consentimiento, de tal modo que la expresión de que "La resolución que se combate, violenta lo dispuesto por los artículos 2.1 Fracción IV, 3 Fracción III, 6.1 Fracción III, 17.1 Fracción 1 y del artículo 20.1 Fracción I y II; el numeral vigésimo noveno inciso g de los 'Lineamientos Generales... debido a que efectivamente se deben proteger los datos personales, pero en este caso es de suma importancia tener conocimiento de estos datos debido a que la C. ---- ---- cumplió la sentencia que se le había dictado, quedando en absoluta libertad..." no basta.

Luego, es claro que la información solicitada por el recurrente al consistir en "Todo el expediente médico presentado por ---- ante la Direccion General de Prevención y Readaptación Social donde acredito padecer un supuesto cancer y por ende le otorgaron la libertad condicionada a la pena que compurgaba en el Reclusorio Ignacio Allende al ser condenada a 7 años de prisión en la causa penal 141/06 del Juzgado Tercero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz por el delito de robo en agravio de la empresa ---- ", respecto de la cual el sujeto obligado manifestó expresamente que se niega la entrega la información solicitada por ser confidencial; y, que tal clasificación es legal; por consecuencia, no deberá difundirse conforme con la ley de la materia.

En este orden queda demostrado que el sujeto obligado ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de notificar a ---- ----, la negativa para proporcionar la información requerida por encontrarse clasificada como confidencial, tal como lo disponen los artículos 2.1, fracción IV, 3.1, fracciones III, VII, VIII, 6.1, fracción III, 11, del 17 al 25, 58 y 59.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es CONFIRMAR la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, de veinticinco de agosto de dos mil nueve, en la cual negó el acceso por tratarse de información confidencial, cuyo supuesto se encuentra expresamente regulado en los artículos 2.1, fracción IV, 3.1, fracciones III, VII, VIII, 6.1, fracción III, 11 y del 17 al 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente

que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

ÚNICO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se CONFIRMA la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, de veinticinco de agosto de dos mil nueve, con la cual dio respuesta a la solicitud de acceso a la información de diez de agosto del año en curso.

Notifíquese el presente fallo al recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto y al sujeto obligado por oficio, en términos de los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I, III y IV de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintinueve de octubre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General